

SALTA, 19 DIC 2018

RESOLUCIÓN N° 10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

VISTO el expediente de la referencia; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se inicia con la denuncia presentada a fs. 2/9 por los señores Jorge Coraita y Gisela Safar, padres del menor S.C.S., alumno de cuarto año del Colegio Santa María N° 8.115, alegando el acto de discriminación sufrido por su hijo, por parte de las autoridades del establecimiento educativo;

Que la denuncia es suscripta, también, por los padres de cuatro alumnos que fueron sancionados con catorce (14) firmas primero, y posteriormente con la no admisión para el próximo ciclo lectivo, a raíz de haberse solidarizado los menores con el alumno S.C.S. En tal sentido, afirman que la sanción aplicada a sus hijos reconoce su antecedente y/o causa fuente en una fotografía cuyo conocimiento por parte de las autoridades del Colegio Santa María derivó en la decisión de no admitirlos para el año 2.019;

Que los denunciantes manifiestan que los hechos -antecedentes de las sanciones- se remontan al día viernes 28 de septiembre pasado, cuando el señor Eduardo Noman, quien se desempeña como tutor en la mencionada institución escolar, le ordenó al alumno S.C.S. que se sacase la pulsera con los colores del colectivo de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (en adelante LGBT) que simboliza el respeto por la diversidad sexual que llevaba en su muñeca desde el día lunes anterior porque -expresó- "iba contra los valores del Colegio y resultaba provocativa";

Que afirman que el menor S.C.S. "se puso muy mal por la coerción sufrida por parte del 'tutor', situación que fue advertida por el señor Luis Iglesias y, por su intercesión, el menor fue llamado a Dirección, donde estaban presentes la Directora Mariana Sánchez de Bustamante y la Vicedirectora Verónica Dudzicz", quienes le ratificaron la decisión de que debía sacarse la pulsera, invocando el reglamento del Colegio, a lo que S.C.S. "les explicó lo que simbolizaba la misma y que no atentaba contra ningún valor del Colegio y que a él lo representaba", sumado al hecho de que la mayoría de los alumnos usaban algún tipo de pulsera y que sólo a él se le exigía sacársela;

Que, asimismo, los denunciantes afirman que "la Directora, finalmente, ya sin argumentos, le dijo que, si era tan importante para él, siguiera usándola". Ante tal circunstancia, el menor "se vio fuertemente afectado por la indebida intromisión en su privacidad y la situación de evidente y cruel discriminación a la que fue sometido sólo por llevar un distintivo referido a su orientación sexual (homofobia)";

Que, por otro lado, los denunciantes expresan que "la afectación al derecho de S., como de toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias e ilegales, resulta escandalosa si se tiene en cuenta que era solo un niño de dieciséis (16) años...!!!



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

interpelado por adultos -tutor, primero, y directivos del Colegio después-, en un contexto disciplinar dentro de la misma institución educativa”;

Que añaden que “es evidente la escandalosa falta de respeto y el descuido hacia el menor por parte de las autoridades, quienes a la sazón lo tenían a su cargo, de allí que, más allá de la discriminación y homofobia institucional, del abuso de autoridad, lamentablemente, hubo una ausencia de calidades de las personas de los directivos”, y que -como continúan afirmando los padres- “¡parece increíble tener que señalar que cuando está de por medio un menor, en asuntos que hacen a su privacidad, la Institución debe convocar a los padres!”;

Que sostienen que “como no podía ser de otro modo, S.C.S. se retiró de esa reunión con directivos con su pulsera pero visiblemente afectado”, lo que llevó a que le mandara un mensaje a su padre para que lo retirara del referido Colegio. Afirman que “en el lapso de tiempo que el padre demoró en llegar al colegio a buscarlo, S. había vuelto al aula con sus compañeros, quienes al verlo tan afectado le sonsacaron lo que había sucedido y al enterarse, se pusieron furiosos por la situación de violencia, abuso, discriminación y agravio a la que había sido sometido”;

Que de acuerdo con lo expresado en la referida denuncia “fue en ese contexto de afecto, solidaridad, bronca e impotencia”, en la que los adolescentes Z.A., L.J., C.I.C.B. y J.S.C.C. “se pintaron en las muñecas la misma bandera de la pulsera de S., y se tomaron varias fotografías”, entre las que se encuentra la “que motivara las duras e injustas sanciones adoptadas contra los alumnos involucrados”;

Que según el relato de los hechos contenidos en la denuncia “en esa fotografía se ve la parte del escudo del colegio de una remera de una alumna, un dedo meñique en señal del famoso gesto ‘fuck you’ y fue subida a la red twitter con la inscripción ‘fuck what they think’ que significa: ‘que no te importe lo que ellos piensen’, en clara y evidente referencia a lo sucedido hacía instantes con el episodio de S.”;

Que, como consecuencia de lo descripto, sostienen que “los chicos fueron sancionados por su participación en la foto y en su (efímera) publicidad en la red social Twitter, con 14 firmas (una menos que el límite sancionatorio permitido) y se dejó en suspenso su inscripción para el año lectivo siguiente (último año de su cursado)”;

Que afirman que con posterioridad los alumnos Z.A., C.I.C.B. y J.S.C.C. remitieron una nota a la Fundación Santa María expresando su profundo arrepentimiento y las más sinceras disculpas por el hecho que dio lugar a las sanciones impuestas. A su vez, el día 30 de octubre del corriente año el Colegio informó a los padres la decisión de no admitirlos a partir del ciclo lectivo 2.019, invocando el ejercicio del derecho de admisión previsto en el régimen de convivencia de la institución “Cultura de Convivencia” y en la Ley N° 7.934 (fs. 79, 106 y 169);  
...///



*Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología*

*Provincia de Salta*  
**RESOLUCIÓN N°**

**10202**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**Expediente N° 129-302.345/2018.-**

///...

Que, a criterio de los denunciantes, "resulta inequívoco el significado de la leyenda (...) consignada en 'la foto' estaba dirigida a S., a su amigo y compañero vejado", para expresarle que "no le tenía que importar que los directivos, '-ellos'-, piensen con relación a su pulsera, a su orientación sexual", pues sostiene que "es obvio que no se trata de una agresión al símbolo o al colegio en sí, sino una reacción de rechazo al actuar de las autoridades";

Que finalmente solicitan que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología "tome la intervención en cuanto a su competencia corresponde, exija los descargos, pruebas y explicaciones correspondientes", y que "constatado el incumplimiento a los deberes y normas aplicables, se aplique a la institución y, especialmente a los directivos actuantes, las sanciones que por Ley correspondan";

Que corrido traslado de la denuncia al Colegio Santa María, a fs. 185/189 se presenta la representante legal de dicha Institución, Lic. Alejandra María Lemos, con el patrocinio letrado del Dr. Cristóbal Juan Cánaves, quienes plantean la nulidad del pedido de descargo y de informes, alegando la presunta afectación a la garantía del debido procedimiento adjetivo y del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y su similar de la Carta Magna Provincial, por considerar exiguo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas otorgado a tal efecto;

Que a fs. 7/9 se incorporan tres (3) impresiones a color de las fotografías aludidas en la denuncia;

Que a fs. 10 el Coordinador de Actuaciones del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología remite las actuaciones a la Dirección General de Educación Privada, a fin de que emita el informe de su competencia. Dicho informe es elaborado por las Supervisoras de Núcleo y de Zona, adjuntándose copias del ideario del Colegio Santa María y de documentación relativa a los menores S.C.S., Z.A., L.J., C.I.C.B. y J.S.C.C., los que lucen agregados a fs. 11/174. Estas copias son suscriptas por la señora Alejandra R. Rodríguez, Secretaria del citado Colegio;

Que a fs. 176/178 se incorpora la presentación efectuada por la señora Virginia Blaquier, el 12 de diciembre de 2018, en su carácter de Presidenta de la Fundación Santa María. En dicha presentación, dirigida a la suscripta, la nombrada acompaña "para su conocimiento Acta labrada en el día de la fecha ante el INADI delegación Salta, la que ratifico en todos sus términos" (fs. 176);

Que a fs. 179/182 el señor Jorge Coraita acompaña para su incorporación, copia de la mencionada acta del INADI delegación Salta y seis (6) ejemplares de anuarios del Colegio Santa María correspondientes a los años 2.012, 2.013, 2.014, 2.015, 2.016 y 2.017; ...///



Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

Que con dicha presentación se acompaña, asimismo, la nota del 13 de diciembre de 2.018 suscripta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] dirigida al delegado del INADI en la provincia de Salta, Dr. Alvaro Ulloa, en la que expresan el rechazo a la propuesta efectuada por el Colegio Santa María en el marco de la audiencia convocada por el INADI de la que da cuenta la ya citada acta de fecha de 12 de diciembre de 2.018;

Que a fs. 172 y 184 se incorporan sendos pedidos de informes remitidos por la Supervisora de Zona, Lic. María Asunción González, a la representante legal del Colegio Santa María, señora Alejandra María Lemos, relacionados con la aplicación de sanciones disciplinarias a los alumnos por el uso de accesorios, falta de respeto a símbolos patrios, religiosos o institucionales, y por las causales previstas en el acápite IV del Reglamento denominado "Cultura de Convivencia", durante los períodos lectivos 2.016, 2.017 y 2.018;

Que el trámite que rige la sustanciación de la presentación efectuada a fs. 185/189 es el previsto expresamente en el Capítulo V, artículos 41 a 45 del "Régimen de Incorporación para Establecimientos Educativos Públicos de Gestión Privada" aprobado por el Decreto N° 4.203/1.999;

Que es dicho procedimiento, y no otro, el que resulta aplicable en el presente caso, el cual no contempla el dictado de un acto administrativo previo por parte de la autoridad, en este caso, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que disponga la instrucción formal de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, en consecuencia, corresponde rechazar por improcedente el planteo formulado por el Colegio Santa María en la presentación de fs. 185/189, fundada en el presunto apartamiento del derecho vigente;

Que, asimismo, resulta improcedente el planteo vinculado con la presunta afectación del debido procedimiento adjetivo y del derecho de defensa fundado en el plazo conferido al Colegio Santa María para formular su descargo respecto de la denuncia. Ello es así, toda vez que no encontrándose previsto un plazo específico en el citado "Régimen de Incorporación para Establecimientos Educativos Públicos de Gestión Privada", el plazo otorgado al establecimiento educativo (48 horas) resulta razonable en función de la naturaleza de los derechos invocados, la presencia de menores involucrados, la dimensión y la eventual irreparabilidad del perjuicio que se ocasionaría en caso de demora en ordenarse el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya violación se denuncia, y la circunstancia de tratarse de una cuestión que no requiere para su dilucidación de mayor debate y prueba;

...///



Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

Que el pedido de prórroga resulta igualmente improcedente, toda vez que al solicitarse el descargo al Colegio Santa María, se adjuntaron las copias correspondientes de la denuncia y de la totalidad de las actuaciones (conf. cédula de notificación incorporada a fs. 172);

Que en tales condiciones, el Colegio Santa María contó con la totalidad de los elementos necesarios para formular su descargo dentro del plazo otorgado para hacerlo, sin que se adviertan circunstancias que impidieran el efectivo ejercicio del derecho de defensa teniendo en cuenta, además de la urgencia, que se trata de una cuestión objetiva que no requiere para su adecuada resolución de la producción de mayor prueba que la ya incorporada a las presentes actuaciones;

Que, en consecuencia, corresponde rechazar por improcedente el pedido de prórroga formulado por el Colegio Santa María con el ánimo evidente de entorpecer el procedimiento y evitar la rápida toma de decisión por parte de la autoridad de aplicación respecto del acto cuyo carácter discriminatorio se denuncia por parte de los padres del menor S.C.S.;

Que dicha intención dilatoria se ve reflejada, por ejemplo, en la afirmación de la representante legal del Colegio Santa María de fojas 186 vta., en el sentido de que para responder el pedido de informes formulado por el Ministerio respecto de cuántas sanciones fueron aplicadas a los alumnos por el uso de accesorios durante los años 2.016, 2.017 y 2.018, la misma aduce la imposibilidad para brindar dicha información en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, por cuanto ello "implica la revisión de los legajos personales de todos los alumnos que cursaron su trayecto educativo" durante los últimos tres años;

Que, sin embargo, de las constancias incorporadas a fs. 171 resulta que la aplicación de sanciones contra los alumnos (en el caso, la misma se refiere al alumno J.S.C.C.) es confeccionada en forma manuscrita y registrada en el denominado "Libro de Firmas", donde se registran la totalidad de las sanciones/firmas que el Colegio Santa María aplica a los alumnos durante el ciclo lectivo. Lo expresado, por lo tanto, echa por tierra el argumento esbozado por la representante legal de la Institución, Lic. Alejandra María Lemos, en cuanto a la necesidad de revisar los legajos de todos los alumnos del Colegio para responder al pedido de informe acerca de la cantidad de alumnos sancionados por usar pulseras en horario escolar ya que para brindar dicha información resultaba suficiente acudir al mencionado "Libro de Firmas";

Que, por lo demás, el mencionado registro de sanciones constituye una obligación impuesta por el Reglamento General para los establecimientos dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior de la provincia de Salta, aprobado por el Decreto N° 586/1973; ...///



Ministerio de Educación

Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

III...

Que por lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad y el pedido de prórroga formulados por el Colegio Santa María a fs. 185/189 de las presentes actuaciones;

Que introduciéndonos en el análisis de los hechos objeto de la denuncia que diera origen a las presentes actuaciones, corresponde determinar si el Colegio Santa María ha incurrido o no en un acto de discriminación respecto del menor S.C.S. por su orientación sexual, y asimismo, si ha vulnerado el derecho de los menores Z.A., L.J., C.I.C.B. y J.S.C.C. a través de las sanciones aplicadas por haber tomado la fotografía en la que se solidarizan con aquél. Todo ello, en virtud del alcance del principio de libertad, igualdad y no discriminación que -como principio básico y general de protección de los derechos humanos-, impone al Estado la obligación de combatir las prácticas discriminatorias en los ámbitos públicos y privados;

Que, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que "la noción de igualdad se desprende directamente de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o cualquier forma que lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación" (conf. CIDH, caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 79, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/discriminacion-2017.pdf>);

Que, al respecto, cabe señalar que el principio de igualdad es difícil de desligar de la no discriminación, constituyéndose como un único principio relacionado con la protección de los derechos humanos;

Que ante la posible existencia de un acto discriminatorio resulta primordial recurrir al sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en los tratados internacionales que, a partir de la reforma constitucional de 1.994, forman parte de nuestro derecho interno, pues éstos y sus principios -entre los cuales se encuentra el de igualdad y no discriminación- resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino (conf. Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Tomo II, 4ta. Edición Ampliada y Actualizada, Bs.As. 2011, La Ley, págs. 218 y ss.);

Que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece la prohibición de discriminación por "motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", y en el artículo 24 dispone que

...///



Ministerio de Educación

Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**Expediente N° 129-302.345/2018.-**

III...

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley";

Que interpretando los alcances de dichos artículos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en la expresión "cualquier otra condición" se encuentra incluida la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, como categoría prohibida de discriminación (conf. CIDH, caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", sentencia del 24 de febrero de 2012, cit.);

Que ciertos grupos se encuentran en una posición de vulnerabilidad y, por ende, de potencial discriminación requiriendo de parte del Estado medidas particulares para poder garantizar en forma efectiva su derecho a la igualdad y no discriminación, tales como niños, niñas y adolescentes;

Que, en ese sentido, fundada en la doctrina de la Protección Integral de la Niñez, la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N° 23.849) reconoce a los niños, niñas y adolescentes su calidad de sujetos de derecho, pues éstos en razón de las condiciones en las que se encuentran, forman parte de un grupo en situación de discriminación;

Que, entre las finalidades que deben perseguir los Estados en la educación de los niños, la citada Convención Internacional impone la de "preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena" (conf. artículo 29, inciso d), pues lo que resulta determinante es que el niño, niña o adolescente desarrolle -individual o colectivamente- no solo sus aptitudes y aprendizaje, sino también su dignidad humana, su personalidad, autoestima y confianza en sí mismo;

Que en este contexto, los instrumentos internacionales protectorios del derecho humano a la igualdad y no discriminación propician no solo su reconocimiento sino también el compromiso de los Estados para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación, con el objeto de revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2° y 3°; Convención Internacional ...///



*Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología*

*Provincia de Salta*  
RESOLUCIÓN N°

**10202**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**Expediente N° 129-302.345/2018.-**

///...

sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2°);

Que el artículo 1° de la Constitución de la provincia de Salta "promueve la democracia social de derecho, basada en el trabajo de personas libres, iguales y solidarias", garantizando el pluralismo cuyo ideal nos recuerda que el Estado constitucional -como expresa Haberle- no es una "asociación de dominación que flota por 'encima' de los ciudadanos, sino que se constituye una y otra vez a partir de los ciudadanos y los grupos, y que se encuentra a su servicio" (conf. Haberle, Peter, "El Estado Constitucional", Editorial Astrea, Bs.As, 2.007, pág. 323);

Que el artículo 47 de la Constitución Provincial establece que "La educación es un derecho de la persona y un deber de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e insoslayable";

Que, a su vez, el artículo 48 dispone que "El fin de la educación es el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona en la formación de un hombre capacitado para convivir en una sociedad democrática participativa basada en la libertad y la justicia social";

Que, con particular énfasis, el artículo 49 dispone que el sistema educacional contempla, entre sus bases, como un deber primordial "difundir y fortalecer los principios reconocidos por esta Constitución";

Que, a su vez, Ley de Educación Provincial N° 7.546 establece en su artículo 6° que "La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada alumno la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz y solidaridad, igualdad, espiritualidad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común";

Que, dentro de los Principios, Fines y Criterios de la Educación establecidos en el artículo 8° de la citada ley, el inciso b) establece que se debe "Garantizar el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona en la formación de un hombre capacitado para convivir en una sociedad democrática y participativa, basada en la libertad y la justicia social". Por su parte, los incisos f) y g) del mismo artículo disponen que se debe "Asegurar condiciones de igualdad a través de estrategias y mecanismos que evidencien el respeto por las diferencias" y "Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes";

...///



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 7.546 "El Gobierno Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar la política educativa, controlar su cumplimiento y proveer los recursos. El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad institucional de ejecutar la política educativa, organizar y gestionar los servicios";

Que en ese orden de consideraciones, corresponde al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema Educativo de la provincia de Salta, la autorización, reconocimiento y supervisión de los servicios educativos públicos de Gestión Privada, en todos sus Niveles y Modalidades (conf. artículo 72 de la Ley N° 7.546 y Decreto N° 4.203/1.999);

Que, al respecto, los establecimientos educativos de gestión privada tienen, entre otras, la obligación de "cumplir la normativa y los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y nacional" (conf. artículo 73, inciso b) de la ley cit.);

Que en el marco señalado y a la luz del principio de igualdad y no discriminación, resulta necesario advertir que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido;

Que cabe tener presente que el Estado debe velar por el ejercicio del derecho a la educación, controlando que en ese ámbito no se vean vulnerados otros derechos humanos fundamentales como son la igualdad y no discriminación;

Que, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "los derechos a la igualdad y a la no discriminación constituyen pautas constitucionales fundamentales que debe respetar y promover la educación pública" (conf. Fallos: 340:1795, considerando 17);

Que el análisis del presente caso debe efectuarse a la luz de los principios y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, en cuanto consagran la obligación de los Estados de eliminar de sus ordenamientos las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias;

Que el hecho denunciado se inicia el día viernes 28 de septiembre de 2018, cuando el "tutor" del Colegio Santa María, señor Eduardo Noman, le ordenó al menor S.C.S. que se sacase la pulsera que identifica al colectivo LGBT, manifestándole que "iba contra los valores del Colegio y resultaba provocativa", siendo interpelado ...///



Ministerio de Educación

Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

III...

con posterioridad por la Directora, señora Mariana Sánchez de Bustamante, la Vicedirectora, señora Verónica Dudzicz y el propio "tutor", Eduardo Noman;

Que cabe destacar que dicha interpelación fue, en sí misma, un acto llevado a cabo en violación a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su artículo 16 prohíbe terminantemente someter a una persona menor de edad a un interrogatorio de esta naturaleza, con el agravante que en el caso se hizo sin la presencia de sus padres, tutor o representante legal, configurando una injerencia arbitraria e ilegal en su vida privada, en su libertad y en su dignidad;

Que sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que los argumentos formales esgrimidos por las autoridades del establecimiento educativo para ordenarle al menor, S.C.S., que se quitase la pulsera con los colores que representan el colectivo LGBT, resultan a la luz de las constancias incorporadas al expediente, absolutamente artificiosas y destinadas a ocultar la verdadera intención;

Que los hechos de discriminación, por su propia naturaleza, no son susceptibles de una prueba directa que permita acreditar, con evidencia, la voluntad de discriminar por parte del discriminador;

Que por el contrario este tipo de conductas o actos pueden, en general, acreditarse a través de medios indirectos o indicios;

Que en ese orden de consideraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor, y 'la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación" (conf. CSJN, Fallos 337:611 y sus citas);

Que con relación al principio de igualdad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el mismo debe ser considerado a la luz del artículo 75, inciso 23 y de diversas disposiciones contenidas en los tratados de jerarquía constitucional, en cuanto dichas convenciones, en la medida que incorporan mecanismos de acción positiva para favorecer a determinados grupos, por un lado, y delinean categorías sospechosas de discriminación, por el otro, tienden a garantizar la igualdad real de los habitantes (conf. CSJN, Fallos: 340:1795);

...III



Ministerio de Educación

Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

Que al respecto, el Máximo Tribunal sostuvo en el precedente registrado en Fallos: 340:1795, que en el marco que plantea la Constitución de 1994 "la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen";

Que esta nueva perspectiva de la igualdad impone la utilización de un criterio de interpretación más estricto para evaluar los hechos que el utilizado desde el enfoque tradicional de la igualdad. En efecto, como lo sostuvo la Corte Suprema, en el enfoque tradicional "para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías 'específicamente prohibidas' o 'sospechosas' corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial" (Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas);

Que la aplicación de los mencionados principios al caso que nos ocupa, permite arribar a la conclusión de que la orden dirigida al menor, S.C.S., de que se quitase la pulsera que lo identificaba con el colectivo LGBT estuvo motivada, más allá de los argumentos formales esgrimidos por las autoridades del Colegio Santa María, en la orientación sexual asumida libremente por el alumno;

Que así cabe interpretarlo toda vez que, a pesar de los pedidos de informes solicitados a fs. 172 y 184, el Colegio Santa María omitió acompañar la prueba -incorporada a sus propios registros y archivos institucionales- que hubiese permitido acreditar la aplicación en los últimos dos años de sanciones a sus alumnos por la prohibición de usar accesorios previsto en el punto I del Régimen de Convivencia Institucional, denominado "Cultura de Convivencia", de modo de demostrar que la orden dirigida al menor S.C.S. estaba justificada en una práctica común dentro del ámbito de la citada institución educativa;

...///



*Ministerio de Educación*

*Ciencia y Tecnología*

*Provincia de Salta*  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

Que, en cambio, se encuentra debidamente acreditado con las fotografías incorporadas a los Anuarios 2.012 (pág. 31, 33 y 64), 2.013 (pág. 35, 36 y 89), 2.014 (pág. 33 y 34), 2.015 (pág. 95 y 96), 2.016 (pág. 83, 97 y 98) y 2.017 (pág. 95, 96, 97) del Colegio Santa María, que el uso por parte de alumnos y alumnas de pulseras y demás accesorios es una práctica habitual, aceptada o tolerada por las autoridades del mencionado establecimiento educativo a lo largo de los últimos años;

Que no debe perderse de vista que los citados anuarios constituyen una publicación oficial del Colegio Santa María y que las fotografías que en ellos se exhiben han sido, en todos los casos, tomadas bajo la dirección del citado Colegio en el marco del consentimiento informado previsto en el punto X del régimen "Cultura de Convivencia";

Que, por lo demás, ha quedado acreditado también que con motivo de la firme defensa de sus argumentos, la Directora del establecimiento educativo permitió al menor, S.C.S., que continuase usando la pulsera del colectivo LGBT, lo que exhibe que la aplicación de las sanciones previstas en el régimen de convivencia, para el caso del uso de accesorios por parte de alumnos y alumnas del establecimiento educativo, se encontraría librado al ámbito de decisión absolutamente discrecional de la autoridad escolar y no constituiría, por el contrario, una sanción preceptiva;

Que, en ese orden de cosas, resulta inaceptable que constituyendo una práctica que es tolerada y no sancionada por el Colegio Santa María, se haya pretendido coaccionar al menor S.C.S, procurando doblegar su voluntad, para que se quitase una pulsera cuya característica particular es la de identificarlo con un determinado colectivo humano, comprensivo de todas las personas integrantes de la comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual y Transexual;

Que, indudablemente, las circunstancias que rodearon el hecho denunciado permiten concluir que las verdaderas razones que motivaron al "tutor" Eduardo Noman, primero, y a la Directora, Mariana Sánchez de Bustamante, y a la Vicedirectora, Verónica Dudzicz, después, fueron la intolerancia de los mismos con las ideas expresadas por el menor S.C.S. para defender el uso de una pulsera que lo representa con su orientación sexual asumida públicamente en pleno ejercicio de su libertad y al amparo de derechos humanos fundamentales;

Que debe recordarse que la Constitución Nacional en el artículo 19 "otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte ...///



Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta  
RESOLUCIÓN N°

10202

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

///...

del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros" (conf. CSJN, Fallos: 355:799);

Que el hecho denunciado, en consecuencia, constituye un evidente acto de discriminación ejercido por parte de los directivos del Colegio Santa María, en perjuicio del menor S.C.S., fundado en su orientación sexual;

Que aceptar como principio que un menor de edad pueda ser obligado por las autoridades de un establecimiento educativo a exponer aspectos relacionados con la esfera propia de cada individuo constituye, sin duda alguna, una violación de su derecho a la intimidad y una grave afectación del sistema de derechos fundamentales consagrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales;

Que en este sentido, el derecho a la intimidad, que se deriva de la noción de dignidad, supone una esfera personal reservada de la acción y conocimiento de los demás (conf. Oehling de los Reyes, Alberto, "El concepto constitucional de dignidad de la persona", Revista Española de Derecho Constitucional, número 91, enero-abril, 2011, págs. 135-178);

Que, en consecuencia, dicho acto discriminatorio significó una violación de la esfera de la individualidad personal amparada en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en cuanto establece -como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- "un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea" (conf. Fallos: 340:1795, considerando 37);

Que fue dicha situación, y no otra, la que motivó posteriormente que los compañeros de S.C.S., los menores Z.A., L.J., C.I.C.B. y J.S.C.C. tomaran la fotografía en función de la cual se les aplicara catorce (14) firmas y la decisión posteriormente comunicada a los padres de la no admisión para el ciclo lectivo 2.019;

Que debe recordarse que el derecho de admisión no puede ejercerse de modo arbitrario o intempestivo, de modo tal que interfiera con el derecho a la educación (conf. Gelli, María Angélica, ob. cit., Tomo I, pág. 1.901), por ello, su ejercicio debe ser en forma razonable, y evitando cualquier extralimitación que conduzca a lesionar otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento jurídico;

Que, en ese orden de cosas, se encuentra demostrado suficientemente que la fotografía tomada por los compañeros de S.C.S. fue en actitud de protesta por la situación sufrida por su compañero, y ello es lo que explica que se hubieran pintado en el antebrazo los colores de la bandera LGBT y hayan escrito la frase "*fuck what they think*" ("que no te importe lo que ellos piensen"), en solidaridad con él; ...///



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
Expediente N° 129-302.345/2018.-

III...

Que, como se advierte con facilidad, la imputada falta de respeto que sirviera de justificación a las autoridades del colegio Santa María para sancionar a los alumnos con catorce (14) firmas, no fue casual y sí, en cambio, premeditada con la evidente intención de colocarlos en la imposibilidad de continuar cursando sus estudios en dicha Institución, dado que algunos de ellos contaban ya con, al menos, una firma;

Que no pudo pasar desapercibido de ninguna manera a las autoridades del Colegio Santa María, que con la sanción consistente en catorce (14) firmas estaban dejando fuera del citado colegio a los menores sancionados y que, en su momento, como luego ocurrió, iban a tener que comunicar a sus padres la no rematriculación para el ciclo lectivo 2.019;

Que en ese contexto, la aplicación de tales sanciones con la intención oculta de negar el pleno derecho de rematriculación de los alumnos, configuró una verdadera expulsión encubierta;

Que, ello así, las causas alegadas por el Colegio Santa María para negar la rematriculación resultan contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en la Constitución Provincial y en las leyes de educación vigentes, toda vez que bajo una causa aparente se encubre la verdadera intención oculta de segregar a los alumnos que expresaron su solidaridad con S.C.S. y cuestionaron -de un modo quizás inapropiado y por el que los menores oportunamente pidieron las debidas disculpas a requerimiento de las autoridades del Colegio Santa María- un acto en perjuicio de un compañero que, claramente, interpretaron como discriminatorio, en razón de su orientación sexual;

Por ello, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, inciso 7), de la Ley N° 8.053, en los artículos 5, 8 inciso f) y h), 14, 72, 73, 88, 98 incisos d) y f) de la Ley N° 7.546, y en el artículo 42, inciso 2), del Decreto N° 4.203/1.999,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el planteo de nulidad y el pedido de prórroga formulado por el Colegio N° 8.115 Santa María a fs. 185 a 189 de las presentes actuaciones.

...III



*Ministerio de Educación  
Ciencia y Tecnología*

*Provincia de Salta*  
**RESOLUCIÓN N°**

**10202**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**Expediente N° 129-302.345/2018.-**

///...

**ARTÍCULO 2°.-** Dejar establecido que el Colegio N° 8.115 Santa María ha incurrido en un acto de discriminación en perjuicio del alumno S.C.S., de conformidad con los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que las autoridades del Colegio N° 8.115 Santa María deberán implementar a partir del año 2019 un programa de capacitación en Derechos Humanos con especial énfasis en el principio de igualdad y no discriminación dirigido a directores, personal jerárquico, tutores y docentes, cuya ejecución deberá ser supervisada por la Dirección General de Educación Privada dependiente de este Ministerio.

**ARTÍCULO 4°.-** Ordenar al Colegio N° 8.115 Santa María para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles a contar desde la notificación de la presente, adopte las medidas necesarias para garantizar la rematriculación de los alumnos Z.A., L.J., C.I.C.B. y J.S.C.C., o a opción de sus representantes legales, a conceder el respectivo pase a otra unidad educativa.

**ARTÍCULO 5°.-** Aplicar al Colegio N° 8.115 Santa María la multa de 10 (diez) veces el arancel o cuota abonada por alumno, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, inciso d) y 42, inciso 2), del Decreto N° 4.203/1.999, la que deberá hacerse efectiva en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar la presente sanción en el legajo del Colegio N° 8.115 Santa María.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar, insertar en el libro de Resoluciones y archivar.-



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Sra. CECILIA FLORES  
Jefe Div. Registro y Notificaciones  
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Prof. Analia Berruete  
Jefe Div. Educación, Ciencia y Tecnología  
Provincia de Salta